

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **LIGIA ISAZA ZULUAGA**
C.C. No. 32.712.897

Demandados : **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL Y**
PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2019-00243-00**

Asunto : **Insubsistencia – nombramiento en provisionalidad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 08 de febrero de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A¹, numerales 1 y 3, 187 y 189 de la Ley 1437

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por la señora **LIGIA ISAZA ZULUAGA** actuando a través de apoderado especial, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución 907 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual, la Personería de Bogotá, declaró insubsistente el nombramiento de la demandante como profesional especializado, código 222, grado 06 de la Personería de Bogotá.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de la demandante al cargo del que fue retirada o a otro de igual o mayor categoría, reconociendo, para todos los efectos legales, que no existió solución de continuidad.
3. Asimismo, se ordene el reconocimiento y pago de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de retiro y aquella en la que se produzca el reintegro, con los correspondientes aumentos legales y ajustados con el IPC.

Estos derechos están representados por todas las sumas correspondientes a sueldos, gastos de representación, primas especiales de servicios, primas de servicio, vacaciones y primas vacacionales, prima de navidad, cesantías, prestaciones sociales, bonificaciones, pagos hechos por concepto de afiliación al régimen de salud y a seguridad social mientras estuvo por fuera del servicio, al igual que los honorarios que tuvo que sufragar para proveer su defensa.

4. Se condene al pago de intereses moratorios y agencia en derecho.

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La demandante, es abogada, para la fecha de presentación de la demanda contaba con 54 años de edad, estado civil divorciada, madre cabeza de familia y responsable de un menor de 17 años de edad, estudiante de décimo grado en el colegio Colombo Español de la ciudad de Barranquilla.
2. Mediante el Decreto 298 del 12 de junio de 2011, la demandante fue nombrada en provisionalidad en el empleo de profesional especializado, código 222, grado 06 de la Personería de Bogotá, por el término de 6 meses. La posesión al cargo se realizó el 24 de junio de 2011.
3. El nombramiento de la demandante fue prorrogado por efectos del Decreto 563 del 06 de diciembre de 2011, hasta el momento en que se expidieron los correspondientes nombramientos en periodo de prueba, en aplicación de la lista de elegibles que surgió en virtud del concurso de méritos - Convocatoria 431 de 2018.
4. Con lo devengado por la demandante mientras estuvo vinculada como profesional especializado, código 222, grado 06, pagaba los gastos educativos de su hijo y la manutención de los dos.
5. El 21 de junio de 2018, la demandante radicó ante la entidad, declaración extrajuicio, en la que hace constar su condición de madre cabeza de familia. La anterior, fue agregada a la historia laboral de la demandante.
6. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante acuerdo 20161000001346 de 2016, modificado por los acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017, aclarado por el acuerdo 20181000000966 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 149 empleos, con 267 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Bogotá, D.C., Convocatoria 431 de 2018.
7. Agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió la Resolución 20182130087285 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de

elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 06, identificado con el código OPEC 34504 ofertado a través de la convocatoria 431 de 2016, donde figuró en primer lugar la señora Sandra Liliana Hurtado Azuero.

8. Para nombrar en periodo de prueba a la señora Sandra Liliana Hurtado Azuero, en el empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 06, fue necesario desvincular a la demandante.
9. El 11 de septiembre de 2018, la demandante petitionó ante la Personería de Bogotá, protección como madre cabeza de familia dentro del marco de estabilidad laboral reforzada.
10. Mediante la Resolución 907 del 10 de septiembre de 2018, la Personería de Bogotá, declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la demandante, en el empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 06, en cumplimiento de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 20182130087285 del 10 de agosto de 2018, expedida por la CNSC.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

- 1. CONSTITUCIONALES** Artículos 1, 25, 29, 40, numeral 7; 53, 83 y 125
- 2. LEGALES** CPACA, artículos 3, numerales 5 y 7; y 44

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

La parte activa sostiene que la Resolución 907 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual, la Personería de Bogotá, declaró insubsistente el nombramiento de la demandante como profesional especializado, código 222, grado 06 de la Personería de Bogotá, incurre en las causales de nulidad de: violación de normas superiores en las cuales debía fundarse, desviación de poder y falsa motivación – insuficiencia de la misma, al considerar que la autoridad accionada expidió el mencionado acto administrativo desconociendo la calidad de la demandante como madre cabeza de familia, y en consecuencia como sujeto de especial protección, de cara al nombramiento de las personas integrantes de la lista de elegibles para el cargo que desempeñaba; de tal manera que no existía razón alguna para declarar su insubsistencia del cargo.

Toma como referencia la sentencia de la Corte Constitucional T-326 de 2014 en la que se expresa: *“(…)Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de sus oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*.

Considera también que para el caso en litigio, el nominador no hizo el examen suficiente de la situación especial de la demandante, pues de la motivación del acto administrativo no se extrae que se tomara en cuenta la declaración extrajuicio presentada, en la que se informaba la condición de madre cabeza de hogar, lo que da lugar a la configuración del cargo de nulidad de falsa motivación, máxime cuando no se vislumbra que la accionada hubiese tomado las medidas respectivas para tratar de salvaguardar los derechos al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada de la demandante, en la forma en que la ley lo exige, por lo que se demuestra un proceder arbitrario y caprichoso por parte de la administración.

2.1.2 Demandados:

Bogotá D.C., contestó la demanda en tiempo, solicitando se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad que expidió el acto administrativo acusado y mantuvo la relación laboral con la demandante fue la Personería de Bogotá, entidad jurídica, administrativa, patrimonial y funcionalmente independiente a Bogotá D.C.

La **Personería de Bogotá**, contestó la demanda en tiempo. En cuanto a los hechos relatados en la demanda relacionados con el estado civil de la señora Ligia Isaza Zuluaga, expuso que de acuerdo a las declaraciones juramentadas de bienes, rentas y actividad económica suscritas por la demandante los días 29 de junio de 2017 y 17 de junio de 2018, se evidencia sociedad conyugal vigente con el señor Jorge Narváz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.713.873.

Sostiene también que, en consonancia a lo que se contestó en la acción de tutela promovida por la accionante ante el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, la demandante y su cónyuge ostentan la condición de abogados, lo que indica que cuentan con formación académica, experiencia y viabilidad de ejercer la profesión, desvirtuando de esa manera la afectación al mínimo vital.

En cuanto al fundamento del acto administrativo acusado, afirma que, como la demandante contaba con un nombramiento en provisionalidad, su mismo tipo de vinculación no garantizaba su permanencia en el cargo, pues su estabilidad estaba supeditada a la provisión definitiva del cargo en virtud del concurso de méritos, máxime cuando la jurisprudencia constitucional ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos, para garantizar a todos los ciudadanos el derecho a ingresar a la función pública.

Sobre la convocatoria, sostuvo que la CNSC, mediante el acuerdo 20161000001346 de 2016, modificado por los acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 2016100001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el acuerdo 20181000000988 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 149 empleos con 267 vacantes, que corresponde a la totalidad de vacantes disponibles

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Bogotá D.C., Convocatoria 431 de 2016 Distrito Capital.

Surtido todo el proceso de selección, la CNSC expidió la Resolución 20182130087285 del 10 de agosto de 2018 que conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 06, OPEC 34504.

Como la demandante no figuró en la lista de elegibles para ese cargo y se debía nombrar en periodo de prueba a la persona que figuraba en la lista, fue necesario expedir la Resolución 907 del 10 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento provisional de la demandante, a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba de la señora Sandra Liliana Hurtado Azuero, quien fue nombrada mediante la Resolución No. 908 del 10 de septiembre de 2018.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito las de: ausencia de causal de nulidad soportada en falsa motivación e inaplicabilidad de la jurisprudencia invocada.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 06 de mayo de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 27 de agosto de 2019, se notificó a Bogotá D.C., y a la Personería de Bogotá, que contestaron la demanda en tiempo.

Mediante auto del 08 de febrero de 2021, se: decidió que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Bogotá D.C., se resolvería en sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; prescindió del término probatorio; fijó el litigio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 22 de febrero de 2021, reiterando los argumentos presentados con el libelo de demanda, en especial que la demandante hace parte del grupo de personas que merecen protección laboral reforzada.

3.1.2. Demandados:

Bogotá, D.C., presentó alegatos de conclusión en tiempo², reiterando la solicitud de declarar que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, la **Personería de Bogotá** presentó alegatos de conclusión en término³, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y presentando dos conclusiones: i) si bien la demandante estuvo nombrada en el empleo de profesional especializado código 222, grado 06, dicho nombramiento tenía el carácter de provisionalidad y el mismo permanecería hasta que se expidiera la correspondiente lista de elegibles; y ii) la demandante no demostró su condición de madre cabeza de familia que diera lugar a reconocerle protección laboral reforzada.

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

² Mediante memorial de 23 de febrero de 2021.

³ Mediante memorial de 18 de febrero de 2021.

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término, resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Bogotá D.C., seguidamente, identificará el problema jurídico, analizará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Decisión de excepciones previas

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad Bogotá, D.C, presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva – ausencia de competencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en los siguientes términos:

La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., carece de competencia y es ajena al conocimiento, competencia y/o certificación de los aspectos relativos a la relación de carácter laboral que sostuvo la demandante con la Personería de Bogotá, la cual es una entidad pública de control, jurídica, administrativa y patrimonialmente independiente de Bogotá D.C.

Por lo anterior sostiene, que la entidad que está legitimada para comparecer al proceso por pasiva es la Personería de Bogotá y no el Distrito Capital.

En el caso que nos ocupa, se encuentra que la demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 907 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual, la Personería de Bogotá, declaró insubsistente su nombramiento como profesional especializado, código 222, grado 06 de la Personería de Bogotá.

De las pruebas aportadas al proceso se verifica que, mediante la Resolución No. 298 del 21 de junio de 2011, el Personero de Bogotá, nombró provisionalmente a la señora Ligia Isaza Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.712.897, en el cargo de profesional especializado código 222, grado 06, mientras la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenaba proveerlo definitivamente.

Asimismo, se constata que, mediante la Resolución No. 907 del 10 de septiembre de 2018, la Personera de Bogotá, declaró la insubsistencia del nombramiento provisional efectuado a la señora Ligia Isaza Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.712.897, en el empleo de profesional especializado código 222, grado 06, a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba de la señora Sandra Liliana Hurtado Azuero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.537.364, en cumplimiento de la lista de elegibles conformada en la Resolución 20182130087285 del 10 de agosto de 2018.

El Despacho encuentra que, a Bogotá D.C., le asiste razón al solicitar se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por las siguientes razones:

1. La señora Isaza Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.712.897, mantuvo vinculación legal y reglamentaria con la Personería de Bogotá y en virtud de esa vinculación fue expedido el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 907 del 10 de septiembre de 2018.
2. Dentro del plenario no se demuestra vinculación legal y reglamentaria o de ninguna otra índole entre la señora Isaza Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.712.897 y Bogotá D.C., que tenga que ver con el objeto del asunto.
3. En virtud de lo establecido en el artículo 104 del Decreto Ley 1421 de 1993⁴, la Personería de Bogotá goza de autonomía administrativa y adelanta la ejecución de su presupuesto conforme a las disposiciones vigentes, lo que significa que no depende de Bogotá D.C., por lo que puede comparecer a los procesos a los que se le llame sin requerir la vinculación del ente territorial.

⁴ “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

De acuerdo con lo expuesto, en la parte resolutive se declarará como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Bogotá D.C.

4.2. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 08 de febrero de 2021, el problema jurídico consiste en establecer *“si la demandante, quien venía desempeñando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 06, en provisionalidad, en la Personería de Bogotá y fue desvinculada, mediante la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, para nombrar en periodo de prueba a la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos y ocupó el primer lugar en el empleo que desempeñaba la demandante, por ser el único, tiene derecho a que la Personería de Bogotá la reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría en virtud a su condición de madre cabeza de familia, con derecho a protección laboral reforzada, como sostiene en la demanda”*.

4.3. Desarrollo del problema jurídico

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión.

- Sobre el nombramiento en provisionalidad y su fuero de estabilidad

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas. En consecuencia, los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

En virtud de lo anterior, el legislador expidió la Ley 909 de 2004⁵, la cual tiene como objeto regular el sistema de empleo público, para asegurar la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad y lograr una efectiva prestación del servicio público.

⁵ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

Este sistema, promueve la selección de personal en virtud del mérito, por ello, en el numeral 3° del artículo 2° ibidem determina, que la carrera administrativa busca:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; y
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

El artículo 5 de la misma ley determina que los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación y los de libre nombramiento y remoción.

De lo anterior, todo empleo que no esté dentro de las excepciones presentadas por el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, corresponderá a un empleo de carrera administrativa, el cual deberá ser proveído mediante concurso de méritos.

Dicha forma de vinculación garantiza un fuero de estabilidad laboral reforzada que exige para el nominador una motivación legal para disponer el retiro del servidor.

Cercano al nombramiento en carrera se encuentra el nombramiento en provisionalidad⁶, el cual tiene lugar cuando existe un empleo de carrera que por algún motivo no ha podido ser proveído con el servidor en propiedad y para el debido funcionamiento de la entidad se requiere su provisión temporal. Ese tipo de vinculación por estar categorizada en un empleo de carrera cuenta con estabilidad laboral relativa o intermedia. Es decir que si bien puede ser desvinculado del empleo en el cual fue nombrado, no lo puede ser deliberadamente sino con el advenimiento de una causal legal, como el nombramiento en periodo de prueba⁷ de la persona que superó el concurso de méritos, pues como ya se explicó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 ibidem, el nombramiento provisional es de carácter transitorio y procede de manera excepcional.

Sobre la estabilidad del empleado que se encuentra nombrado provisionalmente, la Corte Constitucional mediante sentencia T-326 de 2014, señaló:

“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

En el mismo sentido, en sentencia SU 917 de 2010, la misma Corporación sostuvo:

“El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias

⁶ Artículo 41 Ley 909 de 2004

⁷ Artículo 23 Ley 909 de 2004

particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (subrayado original)

Finalmente, conforme lo expresó la Corporación en la sentencia T-623 de 2011, para los empleados vinculados en provisionalidad también se presenta un fuero de estabilidad cuando demuestran la condición de prepensionados, véase:

“En el caso de los prepensionados, la protección tiene como fundamento el carácter social del estado colombiano y, por consiguiente, la necesidad de no dejar sin protección a quienes se vean afectados por una situación extraordinaria y masiva, que puede frustrar expectativas ciertas respecto de la pensión de vejez, afectando así el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones.

Por esta razón la protección del retén social, en calidad de prepensionado, se aplica incluso cuando el cargo que se ocupe se haga en condición de provisionalidad.

Aclara la Sala que esto no implica que la estabilidad de un cargo que se ocupa en provisionalidad sea idéntica o asimilable a la de un cargo de carrera que se ocupa con base en un concurso de méritos. Eventos como la provisión del cargo por concurso o el retorno del titular del cargo son motivos legítimos para que al servidor que ocupa un cargo en provisionalidad sea separado del mismo. De manera que, el argumento que ahora se resalta consiste, específicamente, en que para efectos de inclusión en el retén social, el motivo por el que se ocupa un cargo de carrera no resulta un factor diferencial legítimo en nuestro ordenamiento constitucional.” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas que regentan la materia y el análisis constitucional, se concluye que el retiro de los servidores que estén vinculados a la función pública con carácter provisional, en un empleo de carrera administrativa, debe ser motivado y estar sustentado por una causa legal,

como puede ser la provisión del empleo mediante concurso de méritos, siempre y cuando no se demuestre que el servidor desvinculado goza de algún fuero de estabilidad.

- **Sobre la estabilidad laboral reforzada de la que gozan las madres cabeza de familia**

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-629 de 2016, *“La mujer madre cabeza de familia, a la luz de la Constitución Política, es un sujeto de especial protección, por lo que el Estado debe desplegar todos sus esfuerzos para velar por sus derechos y libertades, ello, con el fin de avanzar hacia una igualdad sustancial, real y efectiva”*.

Y es que, según lo contempló la Corporación, el objeto de proteger a las madres cabeza de hogar va encaminado a promover acciones afirmativas⁸, es decir, medidas orientadas a eliminar las desigualdades a las que se pueden ver expuestas, máxime cuando, por diferentes razones, se convierten en el único sustento económico del hogar⁹.

Reconociendo y entendiendo esta problemática, el legislador, en desarrollo del artículo 43¹⁰ superior, expidió la Ley 82 de 1993¹¹, hoy modificada por la Ley 1232 de 2008¹², en la que se definió a la madre cabeza de hogar como aquella que, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

⁸ “Las acciones afirmativas surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos. Sin embargo, en una concepción más amplia las acciones afirmativas son producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material, reconocida como componente esencial de aquel y plasmada expresamente en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como ocurre en el caso colombiano”. Sentencia SU 388 de 2005

⁹ Sentencia T-629 de 2016

¹⁰ Constitución Política, Artículo 43, inciso segundo: “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

¹¹ Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia

¹² Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones

En virtud de lo anterior, en el artículo 3° ibidem, se estableció que el Gobierno establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud física, sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

De acuerdo con lo dispuesto por la norma y conforme a los presupuestos jurisprudenciales que ha regido la materia¹³, para que una mujer pueda ser considerada madre cabeza de familia, se requiere:

1. Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
2. Que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
3. Que no solo se presente la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
4. O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;
5. Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

De esta manera, la condición de madre cabeza de familia, busca "*preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad*

¹³ Véanse sentencias SU 388 de 2005, T803 de 2013, T629 de 2016, T388 de 2020, entre otras

manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”¹⁴.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional, cuando en la relación laboral, el trabajador es un sujeto protegido como, la madre cabeza de hogar, el principio estabilidad laboral adquiere prevalencia respecto otros principios de inferior jerarquía, sin que ello implique que puedan desconocerse las causas legales que exijan en desprendimiento del cargo¹⁵.

Finalmente, aunque no haga parte del estudio del caso, es importante resaltar que la estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de familia, en el denominado reten social, surge en virtud de la Ley 790 de 2002¹⁶, en la que, en su artículo 12 se contempló que, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública: las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva¹⁷, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de dicha ley.

4.4. Caso concreto

Definido el problema jurídico y analizada la normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto, el Despacho abordará el caso concreto para dar solución a la controversia.

De las pruebas allegadas al expediente, se logró verificar lo siguiente:

- 1. En relación con el estado civil de la demandante**, se verifica que a folio 20¹⁸ fue allegado edicto del 24 de junio de 2005, en el que se informa

¹⁴ Sentencia C-184 de 2003.

¹⁵ Véanse las sentencias C-174 de 2004, T-081 de 2005 y T-162 de 2010.

¹⁶ “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”

¹⁷ Sentencia T-1040 de 2020.

¹⁸ (Foliado físico) del documento digital No. 01

que el 20 de junio de 2005, el Juzgado Cuarto (4) de Familia de Barranquilla, profirió sentencia, dentro del proceso de divorcio (Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo), de los señores Jorge Said Narváez Muñoz y Ligia Isaza Zuluaga, sin embargo, con la contestación de la demanda, la Personería de Bogotá allegó copia del formulario único “Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada”¹⁹, suscrito por la señora Ligia Isaza Zuluaga el 17 de julio de 2018, en el que consta que la demandante tiene sociedad conyugal vigente con el señor Jorge Said Narváez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.138.873. De lo anterior, se infiere que, aunque la demandante se divorció del señor Jorge Said Narváez Muñoz, en la actualidad cuenta con sociedad conyugal vigente.

2. En relación con la condición de madre cabeza de familia que se pretende demostrar, se constata que la demandante es madre del joven Habib Alberto Narváez Isaza, quien nació el 13 de marzo de 2001. También se verifica que el padre del joven es el señor Jorge Said Narváez Muñoz²⁰.

A folios 15 a 16²¹ fueron aportados un (1) recibo de pago de servicios públicos de fecha octubre de 2018 y una (1) constancia expedida por el Colegio Colombo Español de Barranquilla, de fecha 18 de septiembre de 2018, en la que se certifica que la demandante sufraga los gastos educativos de su hijo Habib Alberto Narváez Isaza, quien para ese año cursaba décimo grado. De esa misma información se colige que el joven Habib Alberto Narváez Isaza, para esa fecha, vivía en la ciudad de Barranquilla.

Con radicado del 11 de septiembre de 2018²², la señora Ligia Isaza Zuluaga, solicitó a la Personería de Bogotá protección laboral reforzada por su condición de madre cabeza de familia, con ocasión de las desvinculaciones que se realizarían en virtud de la convocatoria 431 de

¹⁹ Cfr. Folios 150-151 (Foliado físico) del documento digital No. 02

²⁰ Cfr. Folio 14 (Foliado físico) del documento digital No. 01

²¹ (Foliado físico) del documento digital No. 01

²² Cfr. Folios 17-18 (Foliado físico) del documento digital No. 01

2016. Concordante a este documento, a folios 21 a 22²³ allegó declaración juramentada, de fecha 19 de junio de 2018, en la que declara que es responsable de su hijo Habib Alberto Narváez Isaza y que esa condición la hace acreedora de la categoría de madre cabeza de hogar.

3. En relación con la actividad laboral ejercida por la demandante y sus ingresos, se encuentra que la demandante ostenta la condición de abogada²⁴ y que de acuerdo al formulario único “Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada”²⁵, suscrito por la señora Ligia Isaza Zuluaga el 17 de julio de 2018; la demandante vive en la ciudad de Bogotá y cuenta con un inmueble de su propiedad en la ciudad de Barranquilla, el cual está valorado por setecientos millones de pesos (\$700.000.000).

4. En relación con la vinculación de la demandante en la Personería de Bogotá, se verifica que la señora Ligia Isaza Zuluaga fue nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, por el término de seis (6) meses, mediante el Decreto 298 del 21 de junio de 2011²⁶, del cual se posesionó el 24 de junio del mismo año, según Acta 9842²⁷, de esa misma fecha; el cual fue prorrogado con el Decreto 563 del 06 de diciembre de 2011²⁸, hasta el momento en que se expidieran las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos.

5. En relación con la convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital²⁹, se constata que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el acuerdo 20161000001346 de 2016, modificado por los acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 2016100001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el acuerdo 20181000000988 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 149 empleos con 267 vacantes, que corresponde a la

²³ (Foliado físico) del documento digital No. 01

²⁴ Profesión demostrada para ocupar el empleo del que fue declarada insubsistente.

²⁵ Cfr. Folios 150-151 (Foliado físico) del documento digital No. 02

²⁶ Cfr. Folios 26-27 (Foliado físico) del documento digital No. 01

²⁷ Cfr. Folio 144 (Foliado físico) del documento digital No. 02

²⁸ Cfr. Folios 145-147 (Foliado físico) del documento digital No. 02

²⁹ Véase: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-431-de-2016>

totalidad de vacantes disponibles pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Bogotá D.C. El empleo desempeñado por la demandante fue identificado con el No. OPEC 34504.

Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC expidió la Resolución 20182130087285³⁰ del 10 de agosto de 2018 que conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 06, OPEC 34504.

En virtud de lo anterior, con el oficio 20182130471861³¹ del 27 de agosto de 2018, la CNSC, informó a la personería de Bogotá, la firmeza de la lista de elegibles de, entre otros, el empleo mencionado.

6. En relación con la declaratoria de insubsistencia, se constata que, en virtud de la Resolución 20182130087285³² del 10 de agosto de 2018, por la cual al CNSC conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 06, OPEC 34504, en la Personería de Bogotá, la Personera de Bogotá expidió la Resolución No. 907 del 10 de septiembre de 2018³³, por medio de la cual declaró la insubsistencia del nombramiento provisional efectuado a la demandante, en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba de la señora Sandra Liliana Hurtado Azuero.

7. En relación con el nombramiento en propiedad de la persona que superó el concurso de méritos. La señora Sandra Liliana Hurtado Azuero fue nombrada en periodo de prueba, en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, mediante la Resolución No. 908 del 10 de septiembre de 2018 y tomó posesión del cargo el 06 de noviembre del mismo año.

³⁰ Cfr. Folios 123-124 (Foliado físico) del documento digital No. 02

³¹ Cfr. Folios 125-136 (Foliado físico) del documento digital No. 02

³² Cfr. Folios 123-124 (Foliado físico) del documento digital No. 02

³³ Cfr. Folios 23-25 (Foliado físico) del documento digital No. 01

Ahora bien, conforme se explicó en el acápite normativo de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, la provisión de los empleos públicos debe surtirse mediante concurso de méritos, para garantizar a todos los ciudadanos el acceso al empleo público en igualdad de condiciones y conformar la empresa estatal con los mejores profesionales.

Según el Acuerdo Distrital 34 de 1993, modificado por los Acuerdos Distritales 182 y 183 de 2005, la Personería de Bogotá es un órgano de control que, actúa como Ministerio Público, promueve, divulga y actúa como garante y defensora de los derechos humanos y de los intereses de la ciudad, ejerce veeduría y vigila la aplicación de las normas y la conducta de los servidores públicos del Distrito Capital y, hace parte de las entidades que deben proveer sus empleos de carrera mediante concurso de méritos³⁴ convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De conformidad con el artículo 41 del Acuerdo Distrital 514 de 2012, la Personería de Bogotá, cuenta en su planta de personal con el empleo de profesional especializado código 222, grado 06, del cual existen 15 cargos³⁵ que pertenecen a los de carrera administrativa y fueron ofertados en la Convocatoria 431 de 2016 de la CNSC³⁶. El desempeñado por la demandante fue identificado con el código OPEC 34504³⁷.

De acuerdo con la información allegada al expediente, se verifica que, superadas cada una de las etapas de la Convocatoria 431 de 2016 de la CNSC, la señora Sandra Liliana Hurtado Azuero fue quien superó todas las etapas de concurso de méritos, en consecuencia, fue inscrita en la lista de elegibles para ocupar en periodo de prueba el empleo de profesional especializado código 222, grado 06, código OPEC 34504.

³⁴ Artículo 3, numeral b, opción 2, de la Ley 909 de 2004

³⁵ Artículo 44 del Acuerdo 514 de 2012

³⁶ Es de resaltar que según se verificó en los documentos de la convocatoria la cual se puede consultar en la página web de la CNSC todos los empleos de profesional especializado código 222, grado 06, fueron ofertados

³⁷ Número OPEC: 34504 Nivel: Profesional Denominación: Profesional Especializado Grado: 6 Código: 222 Asignación Salarial: \$ 3,000,888

Propósito; Adelantar las actuaciones en materia de Derechos Humanos, Veeduría y Ministerio Público en la Personería Local, dentro de los parámetros legales e institucionales. □ Amparar la realización efectiva de los derechos que le asisten al ciudadano dentro del ámbito de competencia de la Entidad” Tomado de la oferta de la convocatoria 431 de 2016

En virtud de lo anterior, la demandante considera que la Personería de Bogotá al expedir la Resolución 907 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual, declaró la insubsistencia de su nombramiento como profesional especializado, código 222, grado 06 de la Personería de Bogotá, incurrió en las causales de nulidad de: violación de normas superiores en las cuales debía fundarse, desviación de poder y falsa motivación – insuficiencia de la misma, al desconocer que ella es un sujeto de especial protección por su condición de madre cabeza de familia, por lo que considera se le debía mantener en el cargo que desempeñaba o en uno de igual o superior categoría de acuerdo con lo dispuesto en el Corte Constitucional en sentencia T-326 de 2014.

De la jurisprudencia en mención se extrae que, la Alta Corporación sostuvo “(...)Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de sus oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. (Subrayado fuera de texto). Del análisis de ese caso particular, se encontró que la Corte accedió a la protección de la demandante, al encontrar que cumplía con las categorías de prepensionada y madre cabeza de familia. Frente a este último aspecto la Corporación verificó que la accionante desempeñaba un empleo de carácter asistencial del que dependía hacía más de 30 años; que tenía a su cargo dos hijos menores; y que su esposo presentaba condición de discapacidad, por lo que no podía trabajar.

Ahora bien, aterrizando en el caso concreto de la demandante, este Despacho encuentra que, la jurisprudencia citada no le es aplicable a la demandante por cuanto, en primer lugar, la señora Ligia Isaza Zuluaga no demostró en el plenario que pertenece a la categoría de prepensionados, como quiera que para ello no solo se requiere cumplir con el requisito de edad, sino también con el de semanas cotizadas y al expediente no se allegó ninguna prueba sobre lo anterior, esto es, reporte de semanas cotizadas. Al respecto el Despacho le recuerda a la demandante que la carga de la

prueba está en cabeza de la parte que busca la satisfacción de sus pretensiones.

En segundo lugar, el Despacho tampoco encuentra que la demandante cumpla con los requisitos para ser categorizada como madre cabeza de hogar, en los términos de la Ley 82 de 1993³⁸, hoy modificada por la Ley 1232 de 2008³⁹, dado que:

1. Si bien se demostró que la demandante tiene a su cargo la responsabilidad de su hijo Habib Alberto Narváez Isaza, no se logró demostrar que el señor Jorge Said Narváez Muñoz, padre del joven, **i)** presentara ausencia permanente o abandono del hogar; **ii)** se sustrajera del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o **iii)** presentara una incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

De allí que los argumentos presentados por la demandante frente a esos criterios carecen de prueba suficiente, dado que no fue aportada prueba documental que demostrara que la demandante hubiese requerido al padre del joven para que cumpliera con sus obligaciones alimentarias; así como tampoco se allegó prueba testimonial que diera fe de sus argumentos en lo que respecta al incumplimiento del señor Jorge Said Narváez Muñoz en sus deberes como padre.

2. Tampoco se pudo evidenciar que la demandante o su hijo presentaran deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, dado que la demandante, para la fecha de los hechos y presentación de la demanda vivía en la ciudad de Bogotá y su hijo vivía en la ciudad de Barranquilla, por lo que este Despacho deduce que el joven Habib Alberto Narváez Isaza debía convivir con otros miembros de su familia que estaban para prestarle apoyo, compañía y estabilidad familiar. Si bien el que la demandante viviera en una ciudad diferente a la de su hijo lo le podría restar la condición de madre cabeza de hogar en caso de haberlo demostrado, se reitera, que lo que se evidenció fue una insuficiencia de prueba respecto a la falta de apoyo por parte de los

³⁸ “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

³⁹ “Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”.

otros miembros de la familia, conforme lo ha explicado la jurisprudencia⁴⁰.

Cabe resaltar que, la presentación de una declaración extra juicio en la que se afirme que se ostenta una calidad, no es prueba suficiente para darla por hecho. Ese es un requisito formal. Lo que realmente se tiene en cuenta para acreditar una condición, son las situaciones cotidianas y la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Por otra parte, de las pruebas aportadas al plenario, también se logró establecer que la demandante, cuenta con una vivienda de su propiedad que le garantiza estabilidad familiar y que gracias a su titulación como abogada tiene mayores oportunidades para vincularse laboralmente o ejercer libremente su profesión, respecto a las personas sin escolarización.

Finalmente, frente a la motivación que la Personería de Bogotá sustentó en el acto administrativo acusado, este Despacho encuentra que la misma fue debidamente explicada y obedece a una causal legal: la provisión definitiva del cargo con la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles. Véase:

“Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016, y 20171000000166 de 2017, y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 149 empleos con 267 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Bogotá D.C., Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital-.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional de Servicio Civil expidió la Resolución 20182130087285 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 06, identificado con el código OPEC 34504, ofertada a través de la Convocatoria 431 de 2016, en la que figura en primer lugar, la doctora SANDRA LILIANA HURTADO AZUERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.537.364.

⁴⁰ Véanse sentencias SU 388 de 2005, T803 de 2013, T629 de 2016, T388 de 2020, entre otras

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio 20182130471861 del 27 de agosto de 2018, radicado en la Personería de Bogotá D.C., bajo el número 2018ER533377 del 28 de agosto de 2018, comunicó a esta entidad la firmeza de la lista de elegibles antes mencionada.

Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto Nacional 1083 de 2015, dispone que el jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso deberá efectuar los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el mencionado empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 06, identificado con el código OPEC 34504, se encuentra ocupado provisionalmente por la doctora LIGIA ISAZA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.712.897.

Que la doctora LIGIA ISAZA ZULUAGA fue nombrada provisionalmente en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 06, por el término de seis (6) meses, mediante el Decreto 298 del 21 de junio de 2011, del cual se posesionó el 24 de junio del mismo año, según Acta 9842, de esa misma fecha; el cual fue prorrogado con Decreto 563 del 6 de diciembre de 2011, hasta el momento en que se expidan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos.

Que para proceder a nombrar en periodo de prueba a la doctora SANDRA LILIANA HURTADO AZUERO, en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 06, en cumplimiento de la lista de elegibles antes mencionada, es necesario desvincular de ese empleo a la doctora LIGIA ISAZA ZULUAGA.”

Y es que, “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”⁴¹. Por lo que si se realiza un examen de proporcionalidad entre los derechos reclamados por la demandante respecto los derechos otorgados a la persona que fue nombrada en periodo de prueba, los segundos tienen una categoría superior, ya que están soportados en observancia del principio constitucional del mérito, máxime cuando la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al afirmar que los nombramientos en provisionalidad, así se desempeñen por largo tiempo, no pueden generar expectativas de estabilidad laboral, puesto que de acuerdo con su naturaleza, son nombramientos de carácter transitorio⁴².

⁴¹ Ver sentencias T-455 de 2000, SU-913 de 2009 y T-156 de 2012.

⁴² Sentencia C-640 de 2012.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el Despacho estima que el acto administrativo acusado se ajusta al ordenamiento jurídico, de suerte que no están incursos en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, de donde se tiene que las súplicas de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

4.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **LIGIA ISAZA ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.712.897** contra la **Personería de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado judicial de la Personería de Bogotá, al abogado JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.742.384 y T.P. No. 120.378 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el

poder que le fue debidamente conferido y aportado con el escrito de alegatos de conclusión.

QUINTO: En firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74908a5859c8394ee3262accc9e3374de664bb4db25a202d89c67c2a19301f0

Documento generado en 25/08/2021 04:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>